

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TURISMO:

008-2024 Se expiden los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0640-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 (Primera revisión), Reguladores de baja presión para Gas Licuado de Petróleo (GLP). Requisitos e inspección	19
---	----

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-068 Se expide la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el personal bibliotecario educativo bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación	22
--	----

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-025-2024 Se establecen los lineamientos para la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 para las y los trabajadores del BCE amparados por el Código del Trabajo .	27
---	----

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 008-2024

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO (E)

Considerando:

- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;
- Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)"*;
- Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*;
- Que, el artículo 425 de la Constitución de la República establece que: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá*

de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es “(...) *el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente*”;

Que, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes “(...) *son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad*”;

Que, en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “*El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno*”;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “(...) *Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)*”;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:*

- 1. Alojamiento;*
- 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento;*
- 3. Agenciamiento turístico;*
- 4. Transporte turístico;*
- 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;*
- 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;*
- 7. Guianza turística;*
- 8. Centros de turismo comunitario;*
- 9. Parques temáticos y atracciones estables; y,*
- 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.*

Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de

Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento”;

- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*
- Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *“(…) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (…)”;*
- Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo determina que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo;*

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente”;

- Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado a delegar sus deberes y atribuciones a los funcionarios de menor jerarquía, en caso de ausencia o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
- Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0001-CNC-2016, tiene como objeto: *“(…) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”;*
- Que, el numeral 3 del artículo 6 de esta misma Resolución establece, como atribución de esta cartera de Estado, lo siguiente: *“(…) Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (…)”;*
- Que, el numeral 4 del artículo 12 ibidem respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala como atribución de estos el: *“(…) Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo (…)”;*
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-037, publicado en Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, se emitió el Acuerdo Ministerial para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto fijar los valores máximos, en el territorio ecuatoriano continental,

- correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040 de 1 de agosto de 2019, se reformó el artículo 4 correspondiente a los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento del Acuerdo Ministerial No. 2018-037;
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 2020-034 de 21 de agosto de 2020, se reformó el artículo 4 referente a los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento del Acuerdo Ministerial No. 2018-037 reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2023-002, publicado en Registro Oficial Nro. 239 de 27 de enero de 2023, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 2018-037, a través del cual se expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- Que, el 22 de septiembre de 2023 se publicó en Registro Oficial el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales. Las disposiciones reformativas del referido reglamento reforman al Acuerdo Ministerial 2018-037, incorporando a la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales para el cobro correspondientes al pago de tasas por la concesión de la LUAF, dentro de la categoría única de la actividad de alojamiento turístico;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 380 de fecha 30 de agosto de 2024, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo Encargado al Mgs. Mateo Julián Estrella Durán;
- Que, mediante memorando Nro. MT-DIM-2024-0056-M de 08 de julio de 2024 y memorando MT-SP-2024-0476-M de 15 de octubre de 2024, la Dirección de Inteligencia de Mercados y Subsecretaría de Promoción, remitieron la metodología de cálculo de una fórmula para regular la Licencia Única Anual de Funcionamiento para la actividad turística de guianza turística a nivel nacional, así como un valor único para los centros de turismo comunitario, respectivamente;
- Que, con la reforma del artículo 5 de la Ley de Turismo se incorporaron nuevas actividades en relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas;
- Que, mediante Informe Técnico para la emisión del Acuerdo Ministerial para Expedir los Requisitos y Tarifario para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, de fecha 28 de octubre de 2024, elaborado por la Dirección de Normativa, se establece lo siguiente:

“1. Conclusiones:

1.1. La Resolución No. 0001-CNC-2016 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Provinciales y Parroquiales Rurales, respecto al desarrollo de

p³

actividades turísticas, en su circunscripción territorial. En el artículo 6 de la referida resolución, establece la regulación nacional como una de las facultades del gobierno nacional, en la cual el numeral 3 detalla “Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento”.

1.2. Mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-037, publicado en Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, se emitió el Acuerdo Ministerial para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto fijar los valores máximos en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Desde la fecha señalada, dicho instrumento normativo, ha presentado cuatro reformas parciales enfocadas principalmente en la modificación de valores correspondientes al cobro por concepto de LUAF, así como en la incorporación de clasificaciones por actividad turística.

1.3. El 25 de marzo de 2024, con la emisión de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se reformó el artículo 5 de la Ley de Turismo incorporando nuevas actividades en relación a las que se encontraban determinadas anteriormente, además algunas clasificaciones pasaron a ser actividades turísticas; motivando así la reforma correspondiente a los valores de cobro por concepto de LUAF de las actividades turísticas.

1.4. La Ley de Turismo emitida en el año 2002, incluía en el artículo 5 actividades turísticas tales como hipódromos y transporte de alquiler de vehículos, mismas que han sido eliminadas con la reforma de la Ley en el presente año (2024). Por lo tanto, para dichas actividades no se emitirán nuevos registros y tampoco se consideran los valores de cobro por concepto de LUAF, salvo lo establecido para un proceso transitorio.

2. Recomendación:

Se recomienda a la máxima Autoridad institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir los Requisitos y Tarifario para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, en un único instrumento normativo, ordenado y sistémico, afín de facilitar su comprensión y manejo”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LOS REQUISITOS Y TARIFARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO O SU EQUIVALENTE

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto fijar los valores máximos correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para todas las actividades turísticas establecidas en la Ley de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación y observancia obligatoria de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en el territorio ecuatoriano continental; y los prestadores de servicios que realizan actividades turísticas.

El Acuerdo Ministerial será aplicable para la actividad de guianza turística ejercida en la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Obtención de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.- Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano la siguiente documentación:

1. Solicitud en formulario correspondiente;
2. Registro de Turismo;
3. Pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente;
4. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano;
5. Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente a excepción de guianza turística, agenciamiento turístico, organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones y los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

Artículo 4.- Valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas, deberán proceder con el pago obligatorio de los valores que correspondan a cada una de ellas, para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.

Los valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada actividad turística, se detallan a continuación:

1. Alojamiento:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR HABITACIÓN		
Hotel	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
	3 estrellas	0.77%	0.61%	0.53%
	2 estrellas	0.67%	0.51%	0.43%
Resort	5 estrellas	1.28%	1.12%	1.04%
	4 estrellas	0.94%	0.78%	0.70%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.20%	1.04%	0.96%
	4 estrellas	0.86%	0.70%	0.62%
	3 estrellas	0.69%	0.53%	0.45%
Hostal	3 estrellas	0.64%	0.48%	0.40%
	2 estrellas	0.55%	0.39%	0.31%
	1 estrella	0.49%	0.33%	0.25%



CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR PLAZA (%SBU)		
Refugio	Única	0.42%	0.26%	0.18%
Campamento Turístico				
Casa de Huéspedes				
Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales				

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de cada actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

2. Alimentos, bebidas y entretenimiento:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Restaurante	5 tenedores	34.75%	27.49%	23.87%
	4 tenedores	24.60%	19.30%	16.66%
	3 tenedores	15.82%	12.00%	10.09%
	2 tenedores	10.05%	7.29%	5.91%
	1 tenedor	8.05%	6.05%	5.06%
Cafetería	2 tazas	13.56%	10.49%	8.95%
	1 taza	8.45%	6.46%	5.47%
Bar	3 copas	29.08%	27.52%	26.74%
	2 copas	25.91%	21.01%	18.56%
	1 copa	13.89%	11.01%	9.58%
Discoteca	3 copas	36.96%	32.88%	30.84%
	2 copas	35.51%	29.09%	24.79%
	1 copa	23.76%	18.80%	16.31%
Establecimiento móvil	Única	16.80%	14.70%	12.60%
Plaza de comida	Única	43.77%	34.65%	30.09%
Servicio de catering	Única	46.50%	31.50%	16.50%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de cada actividad, se deberá

^{Fr} multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

3. Agenciamiento Turístico:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: AGENCIAMIENTO TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)			
CLASIFICACIÓN	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO		
Agencia de viajes dual	49.69%	34.78%	24.85%
Agencia de viajes internacional	31.25%	21.87%	15.62%
Agencia de viajes mayorista	56.03%	39.23%	28.02%
Agencia operadora de turismo	18.44%	12.91%	9.22%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación de cada actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

4. Transporte Turístico: Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- a) **Microempresa.-** Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- b) **Pequeña empresa.-** Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- c) **Mediana empresa.-** Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
MODALIDAD	TAMAÑO EMPRESA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO, OFICINA O SUCURSAL		
Transporte marítimo, fluvial y lacustre	Grande	36.00%	28.80%	25.20%
	Mediana	18.00%	14.40%	12.60%
	Pequeña	9.00%	7.20%	6.30%
	Micro	4.50%	3.60%	3.15%
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR VEHÍCULO		
Transporte Terrestre	Bus	11.80%	9.52%	8.26%
	Camioneta doble cabina	0.83%	0.67%	0.59%
	Camioneta cabina simple	0.22%	0.17%	0.15%
	Furgoneta	4.00%	3.20%	2.80%
	Microbus	6.84%	5.47%	4.79%
	Minibus	10.07%	8.05%	7.05%
	Minivan	1.95%	1.56%	1.37%
	Utilitarios 4x2	0.61%	0.49%	0.42%
	Utilitarios 4x4	1.22%	0.98%	0.86%
Van	2.43%	1.94%	1.70%	
MODALIDAD	CANTÓN TIPO 3 CANTÓN TIPO 2 CANTÓN TIPO 1			
	POR ESTABLECIMIENTO			
Transporte aéreo	56.33% 39.23% 28.02%			

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de vehículos o establecimientos, oficinas o sucursales, según corresponda a cada modalidad de transporte.

5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	19.21%	9.60%	4.80%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento para el cual obtuvo el registro de turismo.

6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Centros de convenciones	Única	43.22%	21.61%	10.80%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	21.47%	11.79%	5.98%
	Dos	28.20%	13.44%	6.31%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

7. Guianza Turística:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: GUIANZA TURÍSTICA – VALOR ÚNICO PARA TODAS LAS CLASIFICACIONES	
ACTIVIDAD	POR PERSONA
Guianza Turística	\$30

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán cobrar una tasa de hasta 30 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada guía, una vez al año. Este cobro se realizará considerando una sola



credencial vigente que presente el guía, independientemente del número de credenciales que éste acredite. El cobro de este valor será realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del domicilio del guía.

8. Centros de Turismo Comunitario:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO – VALOR ÚNICO	
ACTIVIDAD	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	\$20

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán cobrar una tasa de hasta 20 USD por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada establecimiento, una vez al año. Este cobro será único por una o varias de las de actividades permitidas y realizadas por el centro de turismo comunitario de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario.

9. Parques temáticos y atracciones estables:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	15.79%	7.90%	3.95%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

10. Balnearios, termas y centros de recreación turística:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA – PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)				
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 3	CANTÓN TIPO 2	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO		
Balnearios	Uno	14.21%	7.89%	3.95%

	Dos	18.95%	8.21%	4.08%
Termas	Uno	14.21%	7.89%	3.95%
	Dos	18.95%	8.21%	4.08%
Centros de Recreación Turística	Única	15.79%	7.90%	3.95%

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, deberán identificar el tipo de cantón que les corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría de la actividad, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todos los casos previstos en el presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán establecer valores menores de recaudación a los fijados como valores máximos por la Autoridad Nacional de Turismo, para la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, en su respectiva circunscripción territorial.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos establezcan valores menores a los fijados por la Autoridad Nacional de Turismo, dicha reducción no será objeto de compensación por parte del Gobierno Central y del Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA.- El valor correspondiente al Salario Básico Unificado, se ajustará anualmente de conformidad a lo dispuesto por la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que cuenten con tablas de cobro en las que se determinen valores de las tasas para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para actividades turísticas, que superen los valores máximos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán proceder a las reformas correspondientes con el fin de ajustar la normativa local a la emitida por la Autoridad Nacional de Turismo hasta la finalización del ejercicio fiscal correspondiente al año 2024.

SEGUNDA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de transporte bajo la clasificación de transporte de alquiler, considerada como parte de la actividad turística de transporte, previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

Actividad	Tamaño de empresa	Porcentaje del SBU por establecimiento		
		Cantón tipo 3	Cantón tipo 2	Cantón tipo 1
Transporte de alquiler	Grande	30.00%	24.00%	21.00%
	Mediana	15.00%	12.00%	10.50%
	Pequeña	7.50%	6.00%	5.25%
	Micro	3.75%	3.00%	2.63%

Sin perjuicio de lo señalado, no se emitirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de transporte en la clasificación de transporte de alquiler, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio, del catastro turístico nacional en el año 2025.

TERCERA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de hipódromos, considerada como actividad turística previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

Actividad	Porcentaje del SBU por establecimiento		
	Cantón tipo 3	Cantón tipo 2	Cantón tipo 1
Hipódromos	15.79%	7.90%	3.95%

Sin perjuicio de lo señalado, no se expedirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de hipódromos, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio del catastro turístico nacional, en el año 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 2018-037 de 13 de junio de 2018 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M el día 18 de noviembre de 2024.



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO (E)

Aprobado por:	Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo	 Firmado electrónicamente por: SILVANA MARIUXI RAMIREZ VERDEZOTO
Validado por:	Dra. Ma. Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica	 Firmado electrónicamente por: MARIA DOLORES LUZURIAGA NARANJO
	Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control	 Firmado electrónicamente por: ALDO FABIAN SALVADOR HIDALGO
Revisado por:	Lic. Santiago Granda Subsecretario de Promoción	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO XAVIER GRANDA LOPEZ
	Ing. Patricio Villagómez Director de Inteligencia de Mercados	 Firmado electrónicamente por: EDISON PATRICIO VILLAGOMEZ SAMANIEGO
	Ing. Diego Rodríguez Director de Acreditación y Control	 Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ALMEIDA
	Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa	 Firmado electrónicamente por: LENIN ANDRES FREIRE TERAN
Elaborado por:	Abg. Guissella Ponce Analista de Normativa	 Firmado electrónicamente por: GUISSELLA ANDREINA PONCE SANTANA

ANEXO 1

CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Manabí	24 de Mayo	Morona Santiago	Morona
Orellana	Aguarico	Esmeraldas	Muisne
Chimborazo	Alausí	Azuay	Nabón
Guayas	Alfredo Baquerizo Moreno	Zamora Chinchipe	Nangaritza
Pastaza	Arajuno	Guayas	Naranjal
Napo	Archidona	Guayas	Naranjito
El Oro	Atahualpa	Guayas	Nobol (Vicente Piedrahita)
Los Ríos	Baba	Manabí	Olmedo
Guayas	Balao	Loja	Olmedo
El Oro	Balsas	Azuay	Oña
Guayas	Balzar	Morona Santiago	Pablo Sexto
Cañar	Biblián	Manabí	Paján
Carchi	Bolívar (CH)	Zamora Chinchipe	Palanda
Manabí	Bolívar (M)	Los Ríos	Palenque
Los Ríos	Buena Fé	Guayas	Palestina
Bolívar	Caluma	Chimborazo	Pallatanga
Loja	Calvas	Morona Santiago	Palora
Azuay	Camilo Ponce Enríquez	Loja	Paltas
Cañar	Cañar	Cotopaxi	Pangua
Napo	Carlos Julio Arosemena Tola	Zamora Chinchipe	Paquisha
Sucumbíos	Cascales	El Oro	Pasaje
Loja	Catamayo	Tungurahua	Patate
Loja	Celica	Azuay	Paute
Zamora Chinchipe	Centinela del Cóndor	Manabí	Pedernales
Tungurahua	Cevallos	Guayas	Pedro Carbo
Loja	Chaguarpamba	Pichincha	Pedro Moncayo
Chimborazo	Chambo	Pichincha	Pedro Vicente Maldonado
El Oro	Chilla	Chimborazo	Penipe
Bolívar	Chillanes	Manabí	Pichincha
Bolívar	Chimbo	Imbabura	Pimampiro
Zamora Chinchipe	Chinchipe	Loja	Pindal
Manabí	Chone	El Oro	Piñas
Azuay	Chordeleg	El Oro	Portovelo
Chimborazo	Chunchi	Azuay	Pucará
Guayas	Colimes	Los Ríos	Pueblo Viejo
Chimborazo	Colta	Manabí	Puerto López
Guayas	Coronel Marcelino Maridueña	Pichincha	Puerto Quito



CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Imbabura	Cotacachi	Cotopaxi	Pujilí
Chimborazo	Cumandá	Sucumbíos	Putumayo
Sucumbíos	Cuyabeno	Loja	Puyango
Cañar	Deleg	Tungurahua	Quero
Bolívar	Echeandía	Napo	Quijos
Manabí	El Carmen	Loja	Quilanga
Napo	El Chaco	Esmeraldas	Quinindé
Guayas	El Empalme	Los Ríos	Quinsaloma
El Oro	El Guabo	Esmeraldas	Río verde
Azuay	El Pan	Manabí	Rocafuerte
Zamora Chinchi	El Pangui	Cotopaxi	Salcedo
Cañar	El Tambo	Guayas	Salitre
Guayas	El Triunfo	Azuay	San Fernando
Esmeraldas	Eloy Alfaro	Guayas	San Jacinto de Yaguachi
Carchi	Espejo	Morona Santiago	San Juan Bosco
Loja	Espíndola	Esmeraldas	San Lorenzo
Manabí	Flavio Alfaro	Bolívar	San Miguel
Orellana	Francisco de Orellana	Pichincha	San Miguel de los Bancos
Guayas	General Antonio Elizalde	Imbabura	San Miguel de Urcuquí
Azuay	Girón	Carchi	San Pedro de Huaca
Sucumbíos	Gonzalo Pizarro	Tungurahua	San Pedro de Pelileo
Loja	Gonzanamá	Manabí	San Vicente
Azuay	Guachapala	Manabí	Santa Ana
Azuay	Gualaceo	Pastaza	Santa Clara
Morona Santiago	Gualaquiza	Santa Elena	Santa Elena
Chimborazo	Guamote	Azuay	Santa Isabel
Chimborazo	Guano	Guayas	Santa Lucía
Bolívar	Guaranda	El Oro	Santa Rosa
Morona Santiago	Huamboya	Morona Santiago	Santiago
El Oro	Huaquillas	Tungurahua	Santiago de Pillaro
Guayas	Isidro Ayora	Cotopaxi	Saquisilí
Manabí	Jama	Loja	Saraguro
Manabí	Jaramijó	Azuay	Sevilla de Oro
Manabí	Jipijapa	Morona Santiago	Sevilla Don Bosco
Manabí	Junín	Sucumbíos	Shushufindi
Santo Domingo	La Concordia (SD)	Cotopaxi	Sigchos
Orellana	La Joya de los Sachas	Azuay	Sigsig
Cotopaxi	La Maná	Guayas	Simón Bolívar
Cañar	La Troncal	Loja	Sozoranga
El Oro	Las Lajas	Manabí	Sucre
Bolívar	Las Naves	Morona Santiago	Sucúa
Morona Santiago	Limón Indanza	Sucumbíos	Sucumbíos
Morona Santiago	Logroño	Cañar	Suscal
Guayas	Lomas de Sargentillo	Morona Santiago	Taisha



CANTONES TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Orellana	Loreto	Tungurahua	Tisaleo
Loja	Macará	Morona Santiago	Tiwintza
El Oro	Marcabelí	Manabí	Tosagua
Pichincha	Mejía	Los Ríos	Urdaneta
Pastaza	Mera	Los Ríos	Valencia
Guayas	Milagro	Los Ríos	Ventanas
Carchi	Mira	Los Ríos	Vinces
Los Ríos	Mocache	Zamora Chinchipe	Yacuambi
Tungurahua	Mocha	Zamora Chinchipe	Yantzaza
Los Ríos	Montalvo	Zamora Chinchipe	Zamora
Manabí	Montecristi	Loja	Zapotillo
Carchi	Montufar	El Oro	Zaruma

CANTONES TIPO 2			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
Tungurahua	Ambato	Loja	Loja
Imbabura	Antonio Ante	El Oro	Machala
El Oro	Arenillas	Manabí	Manta
Esmeraldas	Atacames	Imbabura	Otavalo
Cañar	Azogues	Pastaza	Pastaza
Los Ríos	Babahoyo	Guayas	Playas (General Villamil)
Tungurahua	Baños de Agua Santa	Manabí	Portoviejo
Pichincha	Cayambe	Los Ríos	Quevedo
Guayas	Daule	Chimborazo	Riobamba
Guayas	Durán	Pichincha	Rumiñahui
Esmeraldas	Esmeraldas	Santa Elena	Salinas
Imbabura	Ibarra	Guayas	Samborondón
Santa Elena	La Libertad	Santo Domingo	Santo Domingo
Sucumbíos	Lago Agrio	Napo	Tena
Cotopaxi	Latacunga	Carchi	Tulcán

CANTONES TIPO 3	
PROVINCIA	CANTÓN
Azuay	Cuenca
Guayas	Guayaquil
Pichincha	Quito



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.